ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. APELADA v. OJCINV, Inc., Orlando J. Córdova Comas y otros APELANTE	KLAN201501217	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Caso Núm.: GPE2014-0160 (302) Sobre: Desahucio; Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La apelada Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. instó la presente demanda de desahucio contra la parte apelante OJCINV y los esposos Orlando Cordova Comas y Damaris Marrero Pérez. Mediante sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal declaró con lugar la demanda.

La parte apelante instó un primer recurso de apelación ante este Tribunal, KLAN2015-00550, que fue desestimado por este foro el 30 de junio de 2015, habida cuenta que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia había sido incorrectamente notificada.

El 30 de julio de 2015, antes de que se devolviera el mandato de este Tribunal, el Tribunal de Primera Instancia notificó nuevamente su dictamen.

El 6 de agosto de 2015, la parte apelante presentó un segundo recurso de apelación. La parte

apelada solicita la desestimación del recurso alegando que fue presentado fuera del término jurisdiccional de cinco (5) días establecido por la Ley de Desahucio, 32 L.P.R.A. sec. 2831 y que tampoco se consignó la fianza requerida por dicho estatuto, 32 L.P.R.A. sec. 2832.

Lo cierto es que la notificación de la sentencia realizada por el tribunal de Primera Instancia fue inoficiosa, porque este Tribunal aún no había devuelto el mandato del caso, Colón y Otros v. Frito Lays, 186 D.P.R. 135, 154 (2012); Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338 (1998); pero véase, Pueblo v. Rivera, 75 D.P.R. 903, 904 (1954) (actuación realizada antes de la devolución del mandato no es nula, sino anulable). Así lo resolvimos en la resolución emitida el 18 de agosto de 2015 en el caso KLAN2015-00550.

El recurso de la parte apelante es prematuro por las mismas razones expresadas en el caso KLAN2015-00550.

Por los fundamentos expresados, se desestima la apelación presentada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones